Puerto Madryn, de Septiembre de 2017.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. - M., C. M. y N., L. S/ Homologación de convenio"** Expte. 206 Año 2017 venidos del Juzgado de Familia N° 2 Expte. 235/2011.

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia entre el Juzgado de Familia N° 2 y el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

I. A fs. 38 la Sra. Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 1, le solicita a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2, tenga a bien evaluar inhibirse de seguir entendiendo en los autos "M., C. M. s/ Violencia Familiar" (Expte. 378 – Año 2010); "A. – M., C. M. y N., L. s/ Homologación de Convenio" (Expte. 235 - Año 2011); "M., C. M. c/ N. L. s/ Ejecución de convenio en autos: "A. - M., C. M. y N., L. s/ Homologación de Convenio (Expte. 235/2011)", Expte. 825 – Año 2013) y "M., C. M. c/ N., L. s/ Ejecución de Convenio en autos: "M., C. M. y N., L. s/ Homologación de Convenio (Expte. 573 – Año 2015), ello en atención a la conexidad existente con los autos en trámite por el Juzgado a su cargo, y en especial por ser el que ha prevenido en el grupo familiar de los Sres. M. – N.

La Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 2, a fs. 43/44, rechaza la declinatoria de competencia y eleva los presentes autos a este Excmo. Cuerpo.

Basa lo resuelto señalando, que varias causas tramitan en el Juzgado a su cargo, y casi todas están terminadas, con su objeto cumplido, algunas incluso archivadas, como la presente.

Destaca que con un testimonio de los fallos o la petición de los autos en préstamo ad effectum videndi se llegaría al mismo fin pretendido que con la inhibitoria.

II. Este Cuerpo se ha expedido en más de una oportunidad en que la conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

En este orden de ideas la Jurisprudencia ha dicho que: "*A los fines del abordaje de la problemática familiar, es menester recordar que esta Corte por vía de superintendencia ha dispuesto que las sustanciaciones de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (art. 6 ap. 2 "b" del "Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas", aprobado por la Acordada 2972/2000; arg. art. 830, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 92.821, 1XII2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate.*" (SCBA Ac. 105.736 "A., I. B. c/ S., G.H. Protec. contra la violencia familiar. Inc. de comp. e/ Tribunal de Familia nº 3 y Tribunal de Familia nº 2 de La Matanza").

Ahora bien, en el presente caso de autos, surge que los expedientes tramitados por ante el Juzgado de Familia Nº 2 se encuentran finalizados, y algunos hasta archivados, como el presente.

De todo ello, que se comparte el criterio sustentado por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 respecto que con los testimonios de los fallos

con la solicitud de las causas ad effectum videndi se llegaría al mismo fin pretendido que con la inhibitoria.

Por tal motivo, en virtud de las razones expuestas, deberá continuar interviniendo en las presentes actuaciones la Sra. Jueza de Familia a cargo del Juzgado de Familia N° 2.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) Decretar la competencia del Juzgado de Familia N° 2 para entender en las presentes actuaciones.

2) Librar oficio a la Sra. Jueza Titular del Juzgado N° 1, Dra. María Fernanda Palma con copia de esta resolución.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2017 SIF.